

**Procedencia del recurso de nulidad en los juicios de quiebra.**

**El juez competente para conocer del juicio de quiebra es el del lugar donde actualmente tenga el comerciante su establecimiento mercantil.**

---

*Recurso de queja interpuesto por D. Isaac F. Orbegoso. en la causa que sigue con D. Fernando Campos y otro sobre declaratoria de quiebra.—De La Libertad*

Excmo. Señor:

El Fiscal estima que las cuestiones sobre jurisdicción son siempre prejudiciales; y como además son de orden público, la ley ha concedido á las partes el recurso extraordinario de nulidad contra las resoluciones de vista que las resuelven, cualquiera que sea la naturaleza del juicio en que ocurran.

Los juicios de quiebra no pueden estar excluidos de esta regla general. El artículo 53 de la ley procesal en su última parte prescribe que lo resuelto por el Tribunal Superior al revisar la sentencia de grados y preferidos produce ejecutoria y de esta disposición ha deducido la Corte de La Libertad que si la ley no concede el recurso extraordinario para lo principal, menos puede haberlo para lo accesorio, de cuya naturaleza cree que es el incidente de jurisdicción deducido por la parte de D. Isaac F. Orbegoso. Pero como se deja dicho, las cuestiones sobre jurisdicción son prejudiciales y por lo mismo no son accesorias del juicio, sino anteriores é independientes de él.

En esta virtud el Fiscal es de parecer que el recurso de nulidad que el referido Orbegoso interpuso del auto de vista de fojas 46 vuelta, inserto á fojas 36 de las copias adjuntas, es procedente y ha debido ser admitido.

Si V. E. fuese de la misma opinión puede V. E. declarar fundada la queja que por su denegatoria se ha interpuesto; y dando por admitido el recurso, mandar que el Tribunal Superior remita los autos principales para resolver lo conveniente sobre lo principal del recurso.

Lima, enero 4 de 1906.

CALLE.

---

*Lima, 9 de abril 1906.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon fundada la queja interpuesta por D. Isaac F. Orbegoso; y encontrándose los autos en este Supremo Tribunal dieron por interpuesto el recurso de nulidad, mandaron se entreguen á los procuradores de las partes por el término de ley y vencido vista al señor Fiscal; mandaron se trascriba esta resolución á la Iltma. Corte Superior de la Libertad.

Rúbricas de los señores:

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—Eguiguren y Figueroa.*

El voto de los señores Villarán y Eguiguren fué porque se declarase infundada la queja, estando á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de

quiebra y los incisos 2º. y 3º. del artículo 3º. de la de 24 de enero de 1896: de que certifico.

*Delucchi.*

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Isaac T. Orbegoso en la causa que sigue con don Fernando Campos y otros sobre declaratoria de quiebra.— De La Libertad*

---

DICTAMEN DEL PROMOTOR FISCAL

Señor Juez:

Don Fernando Campos como cesionario de D. Enrique Salcedo, y como apoderado de D. José Olivari, acreedores de D. Isaac F. Orbegoso, se presenta pidiendo la declaratoria de quiebra de este último. A fojas 7 del cuaderno separado el personero de Orbegoso deduce la excepción de declinatoria de jurisdicción, y por el auto de vista de fojas 27 del mismo cuaderno, se ordena se resuelva previamente el incidente por el juzgado de US.

Antes de dar opinión sobre este punto, me permito anteponer algunas observaciones, á fin de fundar mi dictamen sobre dicha excepción.

Don Isaac F. Orbegoso ejerció hasta el año de 1902 en el puerto de Pacasmayo el comercio, de una manera que no dió lugar á sospechas. Era pues comerciante en el sentido de la ley (artículo 1º. inciso 1º. del nuevo Código de Comercio) Con esta calidad y en ese año sobresee en el pago corriente de sus obligaciones y procede de una ma-

nera privada á distribuir los bienes y efectos de comercio entre algunos de sus acreedores. Si Orbegoso hubiese tenido bienes suficientes para pagar sus créditos, hubiera hecho que el Juez de esta Provincia declarara el estado de suspensión de pagos, á tenor de lo dispuesto en los artículos 883 y 884 del nuevo Código de Comercio, y al no hacerlo así, había que declararlo incurso, á petición de parte, en las disposiciones legales correspondientes (artículos 886, 887, 888 y 889 del mismo Código.)

El Código de Comercio no admite convenio privado con algunos acreedores para perjudicar á los demás; y antes por el contrario en sus artículos 910 y 911 quiere que los arreglos entre los acreedores y el quebrado se hagan en junta de acreedores debidamente constituidos. Todo convenio previo y extrajudicial con algunos de los acreedores debe ser nulo; y he aquí en mi opinión la diferencia entre el convenio permitido por la ley de comercio y la cesión de bienes permitida por los artículos 2235 y 2236 del Código Civil. Cuando don Isaac F. Orbegoso no pudo pagar sus créditos y distribuyó privadamente sus bienes, sólo tenía un establecimiento comercial y éste estaba radicado en el puerto de Pacasmayo; por consiguiente el único Juez competente era el de esta Provincia. El hecho posterior de tener un nuevo giro en la ciudad de Trujillo y haber mejorado de fortuna no significa en manera alguna que el Juez de esta última ciudad conozca de la quiebra del primero y único establecimiento comercial de Orbegoso.

Además la quiebra de un comerciante hay que mirarla bajo dos aspectos; el uno civil y el otro criminal; bien pudiera suceder que D. Isaac Orbegoso pagara por haber mejorado de fortuna, á todos sus acreedores; pero este hecho no lo eximiría de la responsabilidad criminal en el caso de

quiebra fraudulenta, culpable y aún fortuita, según lo dispuesto en los artículos 908 y 909 del Código de Comercio y según los artículos 339 y siguientes del Código Penal. De modo que tratándose de un delito, el único Juez, competente por regla general, es el del lugar donde se comete (artículo 121 inciso 4º. y artículo 127 del Código de Enjuiciamientos Civil y artículo 6º. del Código de Enjuiciamientos Penal.

Por lo demás la ley ha querido que el juicio de quiebra se siga en el lugar donde el Juez pueda encontrar todos los elementos para un juzgamiento fácil y acertado y mucho más, cuando del mismo juicio civil se puede desprender una responsabilidad criminal.

El hecho mismo de que la Il. Corte Superior de Trujillo ordene se expida por el Juez de la Provincia de Pacasmayo según el auto de vista de fojas 11 vuelta del cuaderno principal, auto que está ejecutoriado, el respectivo auto de declaratoria de quiebra, está diciendo que dicha Corte para ser consecuente, debe declarar infundada la excepción de declinatoria propuesta por el apoderado de D. Isaac Orbegoso.

En resumen el Ministerio Fiscal opina: por que se declare infundada la declinatoria de jurisdicción, por ser US. el único Juez competente para conocer de este juicio de quiebra; debiendo el apoderado de Orbegoso reintegrar el papel sellado correspondiente.

Salvo el más ilustrado parecer de US.

San Pedro, 7 de octubre de 1905.

CESAR BERNARDO VÉRTIZ

AUTO DE 1<sup>a</sup>. INSTANCIA

*San Pedro, octubre 10 de 1905*

Autos y vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, cuyas razones se reproducen: y considerando además que el auto declaratorio de quiebra, corriente á fojas 15 del primer cuaderno, ha sido dictado en mérito de la ejecutoria superior de fojas 11 vuelta, que mandó expedir el indicado auto con arrglo á lo dispuesto en el artículo 9º. de la referida ley procesal. Por tales razones, se declara sin lugar la excepción de jurisdicción propuesta á fojas 7 por el apoderado de D. Isaac F. Orbegoso quien reintegrará el papel sellado correspondiente. Hágase saber

CHÁVARRI

Ante mí.— *Alzamora*

DICTAMEN FISCAL DE 2<sup>a</sup>. INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Despues de dos años de haber cesado D. Isaac F. Orbegoso en las operaciones de su giro comercial en la provincia de Pacasmayo, haciendo cesión á sus acreedores de los bienes de que disponia, cuyo hecho si se conformó ó nó con los preceptos de la ley, fué por lo menos aceptado tácitamente, pues no se pidió la declaración de la quiebra; se ha solicitado ésta, por don Fernando Campos en representación de don José Olivari y por derecho propio acompañando un vale que le ha sido endo-

sado, por valor de 513 soles, con el respectivo certificado de protesto verificado el 15 de setiembre de 1902, cuyo vale tiene perdida su fuerza ejecutiva á tenor de lo dispuesto en el artículo 3º. de la ley de 20 de setiembre de 1896; y el Juez la ha declarado, no obstante de hacer próximamente tres años que Orbegoso no reside en la provincia de Pacasmayo sino en esta ciudad, en donde por razón del giro que tiene establecido, como por el tiempo trascurrido, tiene constituido su domicilio legal.

Si Orbegoso tiene responsabilidades pendientes, derivadas de las operaciones de comercio que practicó en Pacasmayo, pueden hacerse efectivas por los medios que la ley franquea; pero jamás violando las leyes que garantizan su domicilio, con daños de otras personas relacionadas en su nuevo giro; pues el estado de quiebra á que se somete á un comerciante á causa del mal estado de sus negocios, tiende á favorecer á los acreedores que figuren en la situación presente, y nó á los de época remota y de negociaciones distintas que no quisieron ejercitar oportunamente sus derechos.

Es por esto que el artículo 2º. de la ley de Quiebra Mercantil dispone que la declaración de quiebra se haga por el Juez de el lugar donde el quebrado tenga el centro principal de sus negocios. Quiere decir que la ley se refiere al presente y no al pasado.

Por estas consideraciones y las del recurso de fojas 38 es de opinión el Ministerio que puede US. Iltma. servirse revocar el auto apelado, declarando en consecuencia fundada la excepción de jurisdicción interpuesta por el apoderado de Orbegoso, salvo más ilustrado acuerdo.

Trujillo, noviembre 15 de 1905.

TAGLE

## AUTO DE VISTA

*Trujillo, noviembre 22 de 1905.*

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal á fojas 39, por los fundamentos del auto apelado de fojas 31, su fecha 10 de octubre último, por el que se declara sin lugar la excepción de jurisdicción propuesta á fojas 7 por el apoderado de D. Isaac F. Orbegoso: lo confirmaron y los devolvieron.

*Lanfranco.—Puente Arnao.— Washburn.*

*José R. Ottone.*

---

## AUTO DENEGATORIO DEL RECURSO DE NULIDAD

*Trujillo, noviembre 28 de 1905.*

Teniendo en consideración: que según lo dispuesto en la parte final del artículo 53 de la ley procesal de quiebra lo que resuelve el Tribunal Superior al revisar la sentencia de grados y preferidos produce ejecutoria, por lo que no habiendo recurso de nulidad expedito para lo principal, menos puede haber para lo accesorio, de cuya naturaleza es el incidente de jurisdicción de que se trata: declararon improcedente el recurso de nulidad que precede interpuesto por D. Isaac F. Orbegoso, y

devuélvanse los autos á 1<sup>a</sup>. instancia como está mandado. Rúbrica de los señores

*Lanfranco.—Puente Arnao.—Washburn.*

*José R. Ottone.*

---

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

A mérito de la resolución ejecutoriada de fojas 11 vuelta, cuaderno 1<sup>o</sup>., se ha mandado seguir á fojas 15, el juicio de quiebra de D. Isaac F. Orbegoso por las operaciones de comercio que practicó en Pacasmayo, en donde tenía su establecimiento comercial hasta 1902; y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9<sup>o</sup>. de la ley procesal de la materia, se nombró al síndico de la quiebra. Más habiendo cambiado de residencia el citado D. Isaac F. Orbegoso y establecido en Trujillo una agencia comercial, ha promovido una cuestión de jurisdicción, sosteniendo que por haber radicado sus negocios en Trujillo, es el Juez de esta ciudad, donde reside hace tres años, el que debe conocer en el juicio. El Juez ha declarado por el auto de fojas 31 (cuaderno 3<sup>o</sup>.), sin lugar la excepción, por cuanto estaba ejecutoriado el auto que manda seguir en Pacasmayo el juicio de quiebra, porque fué en Pacasmayo donde se practicaron las operaciones de comercio y donde tenía su establecimiento principal y único el comerciante; que es el requisito exigido en el artículo 2<sup>o</sup>. de la expresada ley procesal.

El Superior ha confirmado ese auto por el de vista de fojas 46 y el Fiscal es de parecer que no

hay nulidad en dicho auto; porque las disposiciones citadas del Código de Comercio son perfectamente claras y precisas, sin que la circunstancia de haberse trasladado D. Isaac F. Orbegoso á Trujillo altere su situación en lo relativo á la quiebra; pues de lo que se va á juzgar en Pacasmayo, es de los actos y negocios que allí practicó Orbegoso, así como será en Trujillo donde se juzguen los actos comerciales y negocios que practiquen en su nueva residencia. Puede pues V. E. resolver como queda indicado en este dictamen, salvo mejor acuerdo.

Lima, junio 8 de 1906.

GÁLVEZ.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 30 de junio de 1906.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando que según lo establecido en el artículo 2º. de la ley de quiebra mercantil, el Juez del lugar donde el quebrado tenga el centro principal de sus negocios es el que debe conocer en el juicio de su quiebra; que debiendo, conforme al artículo 4º. de la misma ley, acumularse al presente juicio seguido contra el comerciante D. Isaac Orbegoso, todas sus deudas, no puede prescindirse de los créditos que actualmente puede tener en Trujillo donde hace más de tres años que ejerce su industria y tiene su único establecimiento mercantil; que tampoco puede obligarse á los acreedores actuales de Trujillo á concurrir á la quie-

bra declarada en Pacasmayo solo en julio de 1905 y por créditos contraídos tres años antes, tiempo durante el cual no lo han perseguido sus acreedores, siendo notable que solo D. Fernando Campos por sí y como representante de D. José Olivari haya solicitado la declaratoria de falencia: que el auto superior de fojas 11 vuelta del cuaderno primero no es una ejecutoria para Orbegoso, porque fué expedido sin su citación ni audiencia; y que con infracción de las disposiciones legales citadas se ha expedido el auto de vista de fojas 46 vuelta cuaderno corriente, su fecha 22 de noviembre último, confirmatorio del inferior de fojas 31, su fecha 10 de octubre anterior, por el cual se declara sin lugar la excepción jurisdiccional deducida por Orbegoso á fojas 7: declararon haber nulidad en el citado de vista y reformándolo revocaron el referido de 1.<sup>a</sup> instancia; declararon fundada dicha excepción y que el conocimiento de este juicio corresponde al Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Trujillo; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—León.—Eguiguren.—Figueroa.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores León y Eguiguren por la no nulidad.

De que certifico.

*Luis Delucchi.*